



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: Johanna Katherine Aguilera Aperador
Fecha: 30 de agosto del 2021
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Mauricio Márquez Galvis
Demandado: Procuraduría General de la Nación

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☐

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PEPITO PEREZ

DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00181-00.

1. Asunto a decidir

Estando vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiéndolo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Respecto a la aplicación de la figura, es necesario considerar el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 cuyo tenor reza:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a aplicar la norma citada al caso concreto atendiendo a la inexistencia de pruebas por practicar ya que únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

2. Fijación del litigio

Procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la perspectiva asumida por el demandado.

La parte demandante a través de apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la nivelación salarial de lo que por todo concepto devenguen los jueces del circuito ante quienes ejerce el cargo de Procurador Judicial 1, solicitud que fuera negada mediante oficio S-2020004819 del 27 de febrero del 2020. En consecuencia solicita la apoderada que se declare que el demandante tiene derecho a que se pague a su favor la nivelación salarial producto de inaplicar por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 10 del Decreto 186 del 2014 y decretos posteriores ajustando el salario a lo previsto en el decreto 194 de 2014 y sus reajustes posteriores, ajustando la interpretación al artículo 280 de la Constitución.

La Procuraduría General de la Nación, se opone a las pretensiones, argumentando que no le asiste derecho al demandante conforme a la normatividad vigente y que el hecho relacionado con la presunta inconstitucionalidad de los Decretos que consagran el salario de los Procuradores Judiciales, corresponden a una apreciación personal, que pasa por alto el carácter integral del ordenamiento jurídico y el hecho que su vinculación es independiente a la rama judicial, no siéndole aplicables los Decretos a los que aduce tiene Derecho.

Corresponde a este despacho determinar, con base en las posiciones asumidas por las partes, si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la nivelación salarial pretendida producto de la presunta inconstitucionalidad de los decretos que fijan salario para los Procuradores judiciales.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

Primero- Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo- En los términos del artículo 173 del CGP, téngase como pruebas las documentales que a continuación se anuncian:

Demandante.

Documentales:

- Acta de Nombramiento y posesión del demandante
- Reclamación administrativa presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
- Respuesta a la reclamación administrativa

Demandando.

La Procuraduría coadyuvó las documentales aportadas con la demanda.

Tercero- Ejecutoriada la presente decisión, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Cuarto- Reconocer personería a la doctora Claudia Marcela Cardozo, abogada portadora de la TP No 189846 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del poder a él conferido.

Quinto. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Johanna Katherine Aguilera Aperador
Juez tercero de Circuito Administrativo